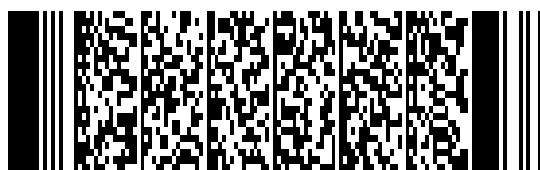


## NOTIFICACIÓN POR AVISO

11° Juzgado Civil de Santiago, **Rol C-3109-2021**, “Leal con Leal” se ordenó con fecha 13 de octubre 2022 notificar por aviso la demanda y su proveído a la demandada doña VALESKA MARIEL LEAL DÍAZ, con domicilio desconocido. Comparece **JULIO CÉSAR AGUILERA MOLINA**, , en representación judicial de doña **NANCY ANYELINA LEAL ESPINACE**, estudiante, cédula nacional de identidad N° 19.990.270-, y de don **EDUARDO NICOLÁS LEAL ESPINACE**, estudiante, cédula nacional de identidad N° 21.155.065-1, ambos con domicilio en Avenida Isabel Riquelme N° 3096 , comuna de Maipú, deduciendo En lo Principal: acción de petición de herencia, en contra de doña **VALESKA MARIEL LEAL DIAZ**, empleada, cédula nacional de identidad N° 15.666.973-3, con domicilio en Calle Víctor Rae 5400, comuna de Las Condes; doña **MADelyn CHERITH LEAL DIAZ**, empleada, cédula nacional de identidad N°13.278.583-K con domicilio en Pasaje Enrique Meiggs número 877 Maestranza, comuna de San Bernardo; doña **SARA EDITH DIAZ PINTO**, empleada, cédula nacional de identidad N° 5.595.586-7, con domicilio en Pasaje Enrique Meiggs número 877 – Maestranza, comuna de San Bernardo; y doña **MARITZA LUCIA LEAL OÑATE**, empleada, cédula nacional de identidad N° 11.640.809-0, con domicilio en calle Agustín Calderón 0249, Villa Los Jardines 1, Comuna de Buin.- La acción intentada se funda que mis representados doña **NANCY ANYELINA LEAL ESPINACE**, y don **EDUARDO NICOLÁS LEAL ESPINACE**, son hijos, por ende herederos, de don Luis Eduardo Leal Benítez, cédula nacional de identidad número 5.821.445-0, **fallecido el día 9 Marzo 2009**, en la ciudad de Santiago, de aquí en adelante indistintamente “el causante”. Los demandados, con fecha **17 de septiembre de 2009** y con fecha **13 de enero de 2010 repudiaron a los derechos hereditarios** que les correspondiere en la herencia del causante. Por consiguiente, mis representados **son los únicos herederos** en la herencia del causante de estos autos. **Con fecha 13 de julio de 2018**, doña Sara Edith Diaz Pinto, la posesión efectiva del causante, **omitiendo** que tanto ella como el resto de los demandados **habían repudiado la herencia del causante** hace nueve años por lo menos, por lo que el Servicio respectivo, al ignorar esta repudiación, procedió a otorgar la posesión efectiva de la herencia, consignándose seis herederos que son las partes de este juicio. También se consignó en la posesión efectiva, **un inmueble** ubicado en la comuna de Estación Central, y que se encontraba inscrito a nombre del causante a fojas 65056, número 62764, correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2001 , y que corresponde a la dirección de calle Germán Yunge 4015, comuna de Estación Central, ciudad de Santiago. Luego de lo anterior, los demandados de autos, procedieron en inscribir la inscripción especial de herencia en el correspondiente registro de Propiedad del Conservador de bienes Raíces de Santiago, esto tal y como consta en los documentos que se acompañan en un otrosí. Debo señalar a S.S. que el acto doloso no concluyó con las conductas antes descritas, sino que, además, con fecha 24 de junio de 2019, los demandados de estos autos **quienes repudiaron la herencia del causante**, interpusieron ante el **28° Tribunal Civil de Santiago**, bajo el Rol **C-20702-2019** la acción de designación de juez árbitro con el objeto de demandar la partición de la herencia. Dicha causa se encuentra archivada, toda vez que esta parte interpuso excepción de falta de legitimidad activa, no continuándose la tramitación. A todas luces el actuar de los demandados no se condice con la buena fe, por lo cual deberán responder de toda enajenación y deterioro que sufran los bienes heredados , esto de acuerdo con el artículo 1267 del Código Civil. **POR TANTO, PIDO A USÍA**, tener por interpuesta demanda ordinaria de acción de petición de herencia contra de doña **VALESKA MARIEL LEAL DIAZ**; doña **MADelyn CHERITH LEAL DIAZ**; doña **SARA EDITH DIAZ PINTO**, y de doña **MARITZA LUCIA LEAL OÑATE**, todas ya

individualizadas, y previos los trámites de rigor DECLARAR: 1.- Que, mis representados doña **NANCY ANYELINA LEAL ESPINACE**, y de don **EDUARDO NICOLÁS LEAL ESPINACE**, son los únicos herederos al causante, por ser sus hijos y nunca haber renunciado a su herencia. 2.- Que, se declare que los demandados de autos **NO TIENEN LA CALIDAD DE HEREDEROS** del causante, esto por haber repudiado su herencia. 3.- Que, así, las cosas, se reconozca a mis representados doña **NANCY ANYELINA LEAL ESPINACE**, y de don **EDUARDO NICOLÁS LEAL ESPINACE**, la calidad de **únicos** herederos en la herencia de su padre don Luis Eduardo Leal Benítez, cuya posesión efectiva se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Posesiones efectivas, con el número 47620 del año 2018 4.- Que, se ordene al Servicio de Registro Civil, modificar la posesión efectiva, don Luis Eduardo Leal Benítez, cédula nacional de identidad número 5.821.445-0; inscrita en el Registro Nacional de Posesiones efectivas, con el número 47620 del año 2018, eliminando de ésta a los demandados de autos doña **VALESKA MARIEL LEAL DIAZ** ; doña **MADelyn CHERITH LEAL DIAZ** ; doña **SARA EDITH DIAZ PINTO**, y de doña **MARITZA LUCIA LEAL OÑATE** y en cada uno de los registros y resoluciones que sean procedentes.- 5.- Que, se ordene que la sentencia que así lo declare deberá subinscribirse al margen de las inscripciones especiales de herencia, respectivas, por el Sr. Conservador de Bienes Raíces competente. 6.- Que S.S. ordene al Conservador de Bienes Raíces de Santiago, practicar una nueva inscripción especial de herencia sólo a nombre de los demandantes doña **NANCY ANYELINA LEAL ESPINACE**, y de don **EDUARDO NICOLÁS LEAL ESPINACE**. 7.- Que, los demandados deberán pagar las costas del juicio, o lo que Usía estime en derecho, sobre todo para el caso de oposición. Primer Otrosí: Medida precautoria que indica. Segundo Otrosí: Acompaña documentos. Tercer Otrosí: Patrocinio y poder. Con fecha 07 de abril de 2021 el Tribunal resuelve: Resolviendo escrito de fecha 05 de abril de 2021, ingresado por la oficina OJV, téngase por acompañados en la forma señalada. Proveyendo derechamente la demanda de fecha 30 de marzo de 2021, a lo principal por interpuesta demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, traslado. Al primer otrosí: pídase por cuerda separada. Al segundo otrosí: por acompañados en la forma solicitada. Al tercer otrosí: téngase presente. Con fecha 28 de septiembre, el demandante solicita: Que atendido el mérito de las certificaciones de notificaciones fallidas y las respuestas a los oficios tramitados, y no contando esta parte con datos exactos de la ubicación de doña VALESKA MARIEL LEAL DÍAZ , cédula nacional de identidad N° 15.666.973-3, y considerando que de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, este tipo de notificaciones aplica cuando haya que notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil de determinar ,cual es el caso; es que solicito derechamente se autorice esta forma de notificación a la demandada de autos. Pido a S.S. : Acceder a lo solicitado. Con fecha 13 de octubre de 2022, tribunal resuelve: Atendido el mérito de los antecedentes, como se pide, practíquese la notificación al demandado de autos, conforme el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, mediante tres avisos en periódico de circulación nacional, sea físico o electrónico, sin perjuicio de la notificación correspondiente en el Diario Oficial, debiendo realizarse por publicación de un extracto de la demanda, de su proveído y demás resoluciones pertinentes. La Secretaría.



039126162641



**Alejandra Patricia Herrera Corvalán**

Secretario

PJUD

Seis de octubre de dos mil veintitrés  
15:02 UTC-3

